

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1391

2 de noviembre de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago y Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el Artículo 1538 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la indemnización adicional estatuida que el tribunal discrecionalmente pudiera imponer, conocida como “daños punitivos”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, previo a la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, no existía una norma general que permitiera la imposición de daños punitivos junto con la concesión de indemnización por daños y perjuicios.

El concepto de daños punitivos se refiere a que, en adición a los daños sufridos, al perjudicado en un pleito civil se le concede una cantidad adicional de dinero. Se caracteriza por ser accesoria a los daños compensatorios como un castigo para prevenir conductas que merezcan un grado de irreprochabilidad social.

Así las cosas, establece el Artículo 1538 del nuevo Código Civil de Puerto Rico que:

“La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.”

El carácter discrecional que dicho Artículo le concede a los tribunales, en su segundo párrafo, para imponer daños punitivos, pudiera derrotar el principio de reparación del daño del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Esto, toda vez que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en varias ocasiones que no procede la imposición de daños punitivos. En *Pereira v. I.B.E.C.* expuso en una nota al calce que la jurisprudencia puertorriqueña no ha llegado aún a admitir la teoría de los daños punitivos consagrada por el Derecho angloamericano, y es que, en el Derecho angloamericano, se justifica dicha teoría al no admitirse el daño moral. Por lo que, igual justificación no existe en el Derecho puertorriqueño.¹

En *SLG v. FW Woolworth & Co.*² Nuestro más alto foro señaló que al medir los daños en un caso, el deber de los jueces tiene el propósito de conservar el sentido mediador y no punitivo del ordenamiento. Asimismo, en *Cooperativa de Seguros Múltiples de PR v. San Juan*,³ reiteró que los daños que se conceden bajo el derecho puertorriqueño son de carácter compensatorio y no punitivo.

En el año 2009, nuevamente, el Tribunal Supremo, en *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, rechazó el concepto de daños punitivos y expresó que, estos comprendían los daños otorgados en exceso a la indemnización correspondiente a los daños que experimentó el demandante, cuya imposición persigue castigar al causante del daño y

¹ *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 56 (1967).

² *SLG v. FW Woolworth & Co.* 143 DPR 76 (1997).

³ *Cooperativa de Seguros Múltiples de PR v. San Juan*, 143 DPR 76, 81 (1997).

disuadirle de repetir la conducta.⁴ Estableció además al respecto que, nuestro ordenamiento rechaza como principio general, la imposición de daños punitivos, aunque reconoció que por vía excepcional, procedía su imposición cuando así se establecía por medio de una ley especial. Por ejemplo, se dispone el pago de daños punitivos en escenarios específicos, como la industria de seguros en virtud de la Ley 247-2018, según enmendada, que establece remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora con el Código de Seguros de Puerto Rico. Y es que, previo a la implementación del Nuevo Código de Puerto Rico, se había permitido la imposición de daños punitivos en legislaciones especiales cuando se trata de daños intencionales y no meramente negligentes.

En acciones de daños y perjuicios resulta una tarea difícil la estimación y valoración de los daños, ya que conlleva cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia del juzgador de los hechos de los daños.⁵ En materia de indemnizaciones compensatorias, el Tribunal Supremo ha acogido el método de utilizar jurisprudencia anterior en donde surge daños similares para la adjudicación de cuantías y ajustarlas al valor presente. Mientras, que, con relación a los daños punitivos, concedores en la materia, han señalado que, estos no se basan en la cantidad, o el valor, de los daños sufridos, sino una valoración del carácter de la conducta del demandado. Tanto los daños compensatorios como los punitivos tienen el fin de evitar que la conducta antijurídica que causó daños se repita en el futuro, pero los daños compensatorios se consideran una obligación del demandado mientras que, los punitivos se consideran un castigo. Y es precisamente al amparo de la premisa de que nuestro derecho civil provee un esquema remediador, es que el Tribunal Supremo ha rechazado la imposición de daños punitivos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que se enmiende el Artículo 1538 del nuevo Código Civil de Puerto Rico a los fines de eliminar la indemnización adicional que el tribunal discrecionalmente pudiera imponer, conocida como daños punitivos. Dicha figura no debió ser incorporada como parte de

⁴ *Guardiola Álvarez v. Depto. De la Familia*, 175 DPR 668, 680 (2009).

⁵ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016).

una acción al amparo del citado artículo ya que la misma es incompatible con la naturaleza reparadora de la doctrina de responsabilidad civil extracontractual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1538 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1538.-Forma y monto del resarcimiento.

4 La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la integración
5 específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del
6 perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.

7 **[No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de**
8 **una forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la**
9 **propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que**
10 **no sea superior al monto del daño causado.]”**

11 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.